

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José H. RAYNO, —calle de Placerías, n.º 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su exacta liberación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGIENO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Julio.—Núm. 185

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

El estado actual en que se encuentran gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estacion canicular en que nos encontramos, tan a propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado a S. M. la Reina (Q. D. G.) la necesidad de adoptar algunas reglas de prevision, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio a los Gobernadores de las provincias:

- 1.º Constituya V. S. desde hoy en vigor la Recopilacion que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado que se inserta a continuación.
- 2.º Hacerá V. S. así mismo, en el caso designado de que nosotro para ser invadido por la epidemia, las instrucciones para la preservacion del colera morbo y curacion de sus primeros síntomas, redactadas por la Real Academia de Medicina, que tambien se inserta a continuación.
- 3.º Hacerá V. S. cuantas seguridades, desde hoy, de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente a la epidemia.
- 4.º Hacerá V. S. peticion de ramos en la misma forma que el año anterior, desde el momento en que se prescrite ramos de coberta en esa provincia de su ramo.
- 5.º Hacerá V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, exponiendo la fecha del primer caso y el último, cuándo y por quién se impuso la enfermedad; dando cuenta a este Mi-

nisterio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abrogacion y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer a S. M. en su día las gracias a que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean, para aplicarlos el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonia con los reglamentos por la Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la Gaceta de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la insercion de esta circular é instrucciones que la acompañan en el Boletín oficial de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la nacion es hoy el más satisfactorio segun los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar a V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, a fin de que si la epidemia pasa por nuestra tierra, ó penetra por nuestra línea, á pesar de las precauciones adoptadas, sea encontrado preparadas con puntualidad las medidas necesarias, que son las mejores armas para combatir a S. M. espera del celo de V. S. que ilustrado en la causa y la equidad en el territorio de su ramo encargare preferentemente su atencion a velar por la salud pública, dando cumplimiento a esta Ministerio de la mejor alteracion que observe en ella, como antes que la recomendado, y no contentado con lo alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

RECOMPLACION.

de las Instrucciones que se le han observado los Gobernadores de provincia y los Amos de los buques para prevenir el desarrollo de una epidemia de enfermedad contagiosa ó mutar sus efectos en el caso designado de su anterior.

De las Juntas de Sanidad y Constituciones permanentes de Calabri ad

1.º Se aumentará el número de Vo-

calos de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existan, y se formaran Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, a no ser que tenga más de 20 000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que excediendo de 20 000, almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.º En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20 000 almas, y en las de partido que no pudiesen en pueblos que no pudiesen de 10 000 se aumentaran cuatro Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los habitantes de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.º En las Juntas de partido de las pueblas cuya poblacion no exceda de 10 000 almas, y en las de las municipales menores, se aumentaran tres Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales uno ó dos serán de su propia clase de curar.

5.º En los capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.ª, hubiere Juntas municipales además de la provincial ó de partido, se aumentará la municipal del Alcalde, Presidente de un Vicepresidente, de los individuos de Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Residencia, y de dos profesores de medicina ó de cirugía si no hubiese en los primeros en la poblacion.

6.º Las Juntas municipales de Sanidad que huben de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias convenientes, se compondrán del Alcalde, Presidente de los individuos de Ayuntamiento, de dos Vocales, dos cura parroco y de dos profesores de medicina ó de cirugía si no hubiese en los primeros en la poblacion.

7.º La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales maritimas, y de los de oficio que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de

ella y del Alcalde respectivo para la de las demas P.º en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisoriamente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.º Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de oficio, podrán elegirse entre los que pertenecieren a las profesiones indicadas si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos recaera la eleccion en los demas Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 21 de Junio último.

9.º Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán antes de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1817, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10.º Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20 000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provincias descomulgacion el marítimo.

11.º Las Juntas municipales no de partido de las poblaciones que no lleguen a 20 000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecta á la poblacion don se residen se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12.º Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuando fuere necesario, primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existen en la poblacion ó en su término; y segundo para contener ó minorar los estragos del colera ó de cualquiera otra enfermedad de tal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiere motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13.º Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán educativamente a los Alcaldes en la Direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos parrafos espresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta la

comisiones que les encarguen las mismas Ayudas bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirlos en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los artículos anteriores.

11. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pisen de 20 000 almas, y en las provincianas y no partido que tengan el carácter de pueblos, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comisión de Sanidad pública con el encargo de proponer a la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comisión tendrá también su cargo el deber especial de inspeccionar y dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo la dirección y responsabilidad de éste, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

12. Las Comisiones permanentes de Sanidad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población, relativamente a las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupa la misma población y su forma, en especial respecto a las aguas corrientes ó estancadas y a los sitios donde hubiere mataderos u otros objetos en estado de putrefacción; segundo, examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto a las habitaciones de los edificios cuando se reúna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospitales, teatros, conventos etc., ó a las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y a los mercados; tercero, en examinar ó inspeccionar el estado de la pureza sanitaria relativa a toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos que se sirven al público como de bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliar, respecto a los individuos sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquéllos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si en los hábitos de los habitantes de la generalidad de las poblaciones, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

13. Las Comisiones permanentes de Sanidad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos a uno ó más de los párrafos. Los Jefes políticos, a propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, asignarán con sueldos de fuera de ellas al número de Vocales de dichas Comisiones cuando la exigja la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proporcione, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

14. Las Comisiones permanentes de Sanidad pública presentarán a las Juntas municipales y a las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto a todos los puntos referidos en

la regla 12. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, para que lo que juzgare conveniente sobre las medidas de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas a la provincial para que, formado por ella otro general de todos los de la provincia, sea elevada con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

15. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10 000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en la posición la división adoptada para las Juntas de Beneficencia; los mismos Alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que se divide la población.

16. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabeceras de provincia ó de partido formarán también Comisiones permanentes de Sanidad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se forman estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados a dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 12; el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, a fin de que este lo eleva, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

Precauciones higiénicas.

1. Corresponde a los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la Dirección superior de Sanidad en sus respectivos provincias la adopción de estas precauciones circunscritas a la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, hiciesen o no cumplir bajo las penas que derivan de las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2. Se procurará inmediatamente, por cuantos medios separe la ciencia y el celo de las Autoridades a destruir ó cuando menos disminuir las causas de insalubridad que hay dentro ó fuera de las poblaciones.

3. Siendo preciso para esto conocer el origen ó investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes examinarán inmediatamente el celo de los Vocales de las comisiones permanentes de sanidad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos a su cuidado, facilitándoles si efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4. Merecerán la particular atención de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inundados, sumideros, latrinas, alcantarillas, arroyos, carriles, patios y albañiles. Segundo, el continuo y esmerado curso y uso de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción, que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extinción completa de los esteros pantanosos y de los productos de

las fabricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales indómitos, y de cazar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuantiosa inspección de los animales y beldas que se exponen al público.

5. Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: 1.º de no forjar y mantener en buen estado las condiciones sanitables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por a reunión de muchas personas ó por la falta de ventilación completa y constante pueda en la ciudad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de corrección, prisiones, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cines, fondas ó liques. Segundo, en la escrupulosidad de las condiciones higiénicas que deben tener los comedores, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y sustancias de fácil corrupción, las traperías, las fabricas de curtidos y cuerdas de tripa, las lennerías, las peluqueras, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciarse el aire. Tercero, ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinados en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerdas, de aguilones jornaleros etc.

6. Exigiendo cada una de estas causas y establecimientos diferente policía sanitaria, las comisiones permanentes de sanidad propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7. La libre entrada del aire y su renovación son todos los casos el mejor modo de oponerse a la acción deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover lo lo posible los obstáculos que impiden la ventilación de las calles y de los edificios.

8. Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demés objetos que alteren la composición del aire.

9. Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medio de desinfección de las habitaciones y locales miserables, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en ligero suspensión y evaporación.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retretes, latrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben poseerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fabricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo hacen de emanaciones nocivas, siendo de esta clase lo las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fabricas y almacenes que apesar del uso de estos medios, ya por sus condiciones y ó débiles emanaciones, ya por su poca ventilación y uso ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones sanitables que deben reunir para no perjudicar a sus moradores ni a los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente

mente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparición pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comisión permanente de Sanidad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, edificios y fabricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y de secar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se tomarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir las lluvias y reducirse en su fuerza el viento ó la gran que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá que en un mismo sitio se bañen las balsas destinadas a este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre a sus aguas, ó impidiendo su arroyo en otros riberas de cualquier índole que puedan detener ó limitar su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteración, recomiendo diariamente los almacenes antes de exponerse al público y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao seco, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curadas, de los embutidos, de las vienas tritadas y acribas, y en general de todo lo alimenticio susceptible nocivo a la salud. También se cuidará que las medidas de higiene sean de otra materia más que castaño, barro, zinc, hierro ó metales bien estancados.

17. La Autoridad cuidará en consecuencia de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante el curso de la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente a las clases más miserables los medios de desinfección y limpieza en que pueden vivir con las condiciones necesarias de sanidad, siempre que la población lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Sanidad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyere oportuno, y particularmente en los barrios ó casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó a la vez de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular del 28 del que rige, y en todo caso los Vocales de la Comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, a consecuencia de ella, debe tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comisión permanente de Sanidad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que cada contribuya tanto al desarrollo del colera ni agrava sus efectos, como el medio de la epidemia, la sociedad, la humanidad, la aglomeración de la gente, la falta de

ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones así como la falta de abrigo, la exposición a la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto limpiar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservar el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la acción del frío, y evitarlo siempre las transiciones repentinas de la temperatura; abrigándoles a veces con mantas y exhalaciones para que se resigne con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros a que se expone primero, descubriendo la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo usando de purgantes especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad; y tercero, sometiéndose a los remedios que el clero parroquial procura explicar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservación la Autoridad procurara, por cuantos medios estén á su alcance, disminuir la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorro, ya promoviendo las obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alfileres, combustibles, paja fresca para jergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidaran los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia las acciones de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas frescas teniendo el mayor cuidado en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriban las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien almacenados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los Profesores de Medicina y muy particularmente los subdelegados de Sanidad pertenecientes a dicha Facultad estan obligados á dar cuenta á las Autoridades de dicha epidemia de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenara su reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ó otros Profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto se empleara en todo la mayor energia con el fin de que en cinco, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aqui establecidas. Vigilando equitativamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos, se lavaran y pasaran por fuego los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectaran sus habitaciones, recomendando esta misma practica en las casas particulares.

28. Se cuidara muy especialmente

de que los auxilios espirituales se administren a las personas de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, a cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 21 de Agosto de 1834, se prohibira el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos a los enfermos como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico, se hara sobre el cadaver, en su misma casa, aspiraciones de agua clorurada, proporcionando al mismo un tiempo caudal y libre ventilacion. 30. Se procurara que la permeabilidad de los cadaveres en las casas sea la mas corta posible, sin ventilándose sin embargo su trasaccion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese más cas destinados á reconocer los cadaveres ó sean comprobadas las defunciones, se nombraran los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del parto y convenientes exámenes que el caso lo requiriere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningún cadaver.

32. Los carruages ó camillas destinados al transporte de cadaveres iran siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observara una rigida policia sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se elija lo cambiado repetidas veces para que todos los cadaveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios rurales a extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciales, haciendo que la boca de las sepulturas tengan cinco pies de profundidad y biterando lindeamente, en circunstancias espaciales, la practica de abrir carnices ó zanjas para varios cadaveres a la vez echando en cada caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podran las autoridades primero, consentir la exposicion de los cadaveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir mas publicacion de estudios de inválidos enfermos y difuntos que los que sean formales con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictamen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado ó ya reunidos ambas Juntas, tomara cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la libertad posible a la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc. dados a los enfermos pobres, y los socorros de cualquier clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviese organizada la hospitalidad domiciliaria ya en todas sus partes ó ya solo en algunas de ellas, procuraran los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el número y calidad de los socorros extraordinarios que se concedan a los indigentes teniendo el mayor cuidado de que cual-

quiera que fuese este orden se convengan todas las personas que contribuyan a obras tan benéficas de la absoluta necesidad de comenzar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la prontitud y en justa proporcion, en conformidad a las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviese organizada en este servicio, lo establecieron inmediatamente los Alcaldes, oyendo a las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio y para de ele mayor utilidad del existente la reunion de los recursos extraordinarios que proporcionen la caridad particular, a saber las Juntas de Sanidad y Alcaldes cuando en ellas se suziera su celo para extender la fundacion de las casas de hospitalidad, se adoptaran igualmente las disposiciones que juzgaren mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones; y muy especialmente los medios ya puestos en practica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros a los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca a una poblacion, tomara el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparicion, pudiesen ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer a los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios mas a propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde existiese organizada la hospitalidad domiciliaria se nombraran de automano los médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de esta parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozas y dependientes que han de auxiliarse, será proporcionado a la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y a los importantes y penosos deberes que se pauen a su cargo, sobre lo cual, así como sobre los remuneros que haya de usarse miran los Alcaldes a las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada se nombraran desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designandose tambien de automano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casos de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente se prepararan en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todos las clases, y con especialidad las monesterosas, hallan siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se estableceran por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los parroquias que expres el párrafo novena de la referida Real orden circular del 28 del corriente; siendo del cargo de es-

tas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar a hacer en el servicio de Sanidad, así que aparezca la epidemia. Haberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia, y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estos casos, estará a cargo del Jefe de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Los casos de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella a los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estaran encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia a los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozas y dependientes que habla el art. 43, deberá haber: primera, ropas de cama; y en especial mantas, calentadores, cepillos de fieltro y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas a los que no pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si así creyese necesario prestarlas, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos a su domicilio ó al hospital mas inmediato; y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir a los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia fuesen peligrosos dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorros deberán estar situadas en el punto mas conveniente posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente a su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones comarcanas, oyendo a las Juntas de Sanidad y Beneficencia, firmaran un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas, en dichas casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y a horas señaladas para repartir el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un médico a la mano, cuyo cargo sin alteracion estuviere todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozas que se estimaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos médicos estaran obligados además primero a la asistencia de los enfermos del colera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, a visitar, en los casos urgentes, a los enfermos de cualquier clase, no obstante fuesen facultativos.

51. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estaran obligados a hacer guardias en las casas de socorro, ni tam-

los, ventilar las alcobas y cuartos interiores, escaleras, pasillos y despensas; proporcionar libre salida al humo y a los vapores que en las cocinas producen la preparación de las comidas; hacer que no se detengan las aguas imundas; verter la más pronto posible las que han servido para fregar y lavar, limpiar bien los orinales y letrinas echando si es posible, todos los días por estas, muchas collos de agua, ó bien en la cantinela de agua de cal ó de una disolución de la caparrosa, y procuramos que estén perfectamente limpias; no arrojar a los patios ó corrales aguas ó muchas trapas de pañuelo sucio y harinas; observar la misma limpieza con respecto a las cisternas, pucheros y baldesillos, sacando a menudo el estierco, limpiarlos, abrirlas las puertas, desahuciar los sumideros, y no permitiendo que habitan aquellos animales domésticos con mayor número de los que, a juicio prudente, permite su capacidad, dando caso que no pueda prescindirse de ellos, lo cual sería muy lojor.

También convendrá regar moderadamente las habitaciones con agua de cal ó clorada, con especialidad cuando haya algún enfermo ó ocurriere algún fallecimiento. En este caso será necesario renovar bien el aire y hacer fumigaciones con vino, ó también poniendo en una tina una onza de ácido nítrico (agua fuerte) en union con un pedazo de cobre, que puede ser una moneda. Durante las fumigaciones deben salir muchas las personas de no respirar directamente los gases que se desprenden.

La pureza del aire es una de las primeras condiciones de sanidad; pero como pudiera suceder que a celado mal enfriado hiciera caer en extremos igualmente perjudiciales, conviene saber que, si bien debe procurarse a toda costa la ventilación de las habitaciones hay que evitar con mucho cuidado el contacto entre dos viviendas ó recibir el aire cuando según se desprecia; no hacer la ventilación hasta después de haberse vestido; no dormir en los balcones ó ventanas abiertas ni con poca ropa; salir de los dormitorios con suficiente abrigo; no salir en derredura de la cama a la calle, y por último, no exponerse a la supresión del sudor en cualquier caso.

El abrigo es otro de los cuidados que deben tomarse muy presurosos, porque su abandono suele dar funestas resultas. Es ir muy abrigado, como al andar muy ligero de ropa, presenta inconvenientes que en tales ocasiones deben evitarse, y mucho más en épocas de epidemia. La costumbre debe servir de regla en este punto; pero los que habitualmente van poco abrigados obran con acierto si toman algunas precauciones en semejantes circunstancias. El que hace uso de alfileres, elasticos, camisas ó chaquetas interiores durante el invierno, convendrá que se ponga estos prendas desde luego. El vientre sobre todo debe llevarse preservado con una faja pues la acción del aire y del frío sobre esta parte del cuerpo es más perjudicial que en las demás, por la facilidad con que le desmpeña y ocasiona dolores, diarreas etc. Los pies exigen también especial cuidado con respecto al frío y en estaciones frías; así aquí la necesidad de ir bien calzado, a fin de evitar la acción del frío y de la humedad. Es perjudicialísimo el andar descalzo por la casa, y mucho más al salir de la cama ó cuando los pies están sudorosos. Con los niños han de tenerse las mismas precauciones, y las mujeres deben renovar estos cuidados principalmente durante las épocas acuosas.

La limpieza del cuerpo es otro de los cuidados que nunca pueden olvidarse en su período de la salud, y mucho menos en tiempos de epidemia. Sobre esto no pueden darse otros reglas que las que se hallan al alcance de todo el mundo.

En cuanto a los alimentos, tola las precauciones son pocas, si se consierran las fatales consecuencias que no se experimentan en ser de poca sobreabundancia. El buen régimen alimenticio es el que agudiza el mejor preservativo de la epidemia; así, pues, los alimentos a que se debe mayor cantidad y en cantidad proporcional a las necesidades del individuo, según su edad, oficio, estado de salud, etc., evitando todo exceso en cosas ó en números. No conviene comer a menudo, ni tampoco estar en ayunas mucho tiempo. La comida tomada de la tarde deben ser moderada. No es bueno salir por la mañana de casa sin haber tomado algún alimento. No se debe beber agua entre comida y comida, ó por lo menos basta pasadas cuatro horas de haber comido; y aun así será bueno mezclarla con un poco de cerveza ó de vino, ó añadir unas gotas de aguardiente ó de algún espíritu. Tampoco conviene comer, acortarse ó comprimir inmediatamente después de las comidas. Estas deben consumirse, en general, de sustancias suaves y de fácil digestión, el régimen observado comúnmente por la mayor parte de las familias de buenas costumbres, es el que debe seguirse. Las carnes frías de vaca, ternera y curruco así como las de galina, pollo ó pecton, con sus ó saladas y los pescados frescos de carne blanca, pueden y deben usarse sin peligro. Conviene abstenerse de legumbres y castañas crudas. Las frutas en general son buenas, principalmente las secas y las que no están en sazón, ó por pocas ó por pasadas, y en todo caso deben comerse en corta cantidad. Es peligroso hacer uso del melón y de la sandía, así como de pepinos, de los bigos llamados melares, tomates, cebollas, pimientos, y calabazas. Los condimentos fuertes deben prohibirse. Es de rigor renunciar a la permisiva costumbre que algunos tienen de desayunarse con frutas y otras sustancias frías y de digestión difícil.

Los que vayan estreñidos de vientre, no deben omitir el uso de alguna laxativa de agua tibia para facilitar la huirion, pero si deben abstenerse de purgantes su consecuencia. Menos.

Con las bebidas hay que tener también mucho cuidado; ni agua pura de fuente, sola ó como anteriormente se indica, es la mejor en uso; sola muestra un exceso. El abuso del vino y los espíritus es muy perjudicial; pero el que tenga costumbre de beber un poco de vino ó las copidas no debe dejarla. Es expuesto el uso de los habitos.

Por regla general, los que observen un régimen alimenticio regular no deben variar; así como los que en tiempo malo deben corregirse sino que pueden exponerse a ser las primeras víctimas.

Conviene hacer ejercicio, pero sin llegar a cansarse ni menos permanecer fatigado; porque esto es tan perjudicial como la quietud demasiado prolongada. Después de comer, no deben practicarse ejercicios muy activos; ni ponerse a la mesa al momento de hacer estos. Importa mucho evitar la acción prolongada del sol, sobre la cabeza principalmente. Son muy perjudiciales los excesivos trabajos del buho. Por regla general, el ejercicio debe ser moderado, alternando el del cuerpo con el del espíritu.

El descanso es tan necesario como el ejercicio, y el sueño es el que mejor conserva las fuerzas. Se conviene, p. a.

acostarse tarde, dormir poco, ni levantarse muy temprano. No se debe dormir al aire libre ni como ya se ha indicado) con poca ropa y menos con las ventanas abiertas. En las alcobas ó dormitorios se ha de procurar que haya corrientes, república, calzado sucio, flores, ni objetos que embrocen. No se debe dormir más que en el día personas en mala hora, según su equidad.

El estado físico de las personas nunca es más estable que en tiempos epidémicos por lo tanto, se ha de procurar que el espíritu se halle tranquilo. Pero lo que a toda costa debe evitarse es el miedo, porque produce mucho a la enfermedad, produce debilidad, malas digestiones, tristeza y abatimiento. No hay motivo para tener tanto el cólera; pues cuando se ha observado un buen régimen de vida y se acude con tiempo a curar, es una enfermedad de la que la ciencia tiene en el mayor número de casos, con las medidas eficaces y bien experimentadas de que dispone.

Si todos los errores de régimen, si todos los excesos suelen producirse en casos tales como una epidemia, pocos habrá tan útiles como las que se conocen contra la mortalidad. La medida la hecho muchas víctimas a un tiempo normales; pero durante epidemia tal vez no haya cosa que más prolija ponga a contrariar la enfermedad. Hágase pues, de lo que abuso en esta parte.

Tal es el régimen de vida que debe observarse siempre para conservar la salud; pero muy especialmente mientras dura la epidemia. Excesivo es decir que los enfermos, los achacosos, los acortados y por demás débiles, han de redoblar sus cuidados en semejantes circunstancias, correspondiendo al Médico disponer los que para cada uno en particular puedan ser necesarios.

La Academia debe, por fin, advertir para conocimiento de las personas que determinen abandonar una población atacada de la epidemia, que de resolverse a ello, si hacen desde que los primeros casos indican la invasión y que no intenten regresar hasta 15 ó 20 días después de haber desaparecido el epidémico. El salir cuando la epidemia está en el período de desarrollo, expone al peligro de llevarse el mal, que no dejará por la falta de aparecer a su debido tiempo, y el volver antes de la completa purificación de la localidad, a traerlo de nuevo a la influencia con intensidad y de ser producido del padecimiento de que se trata.

Reglas de preservación para las poblaciones.

Quando la epidemia se ha presentado en una población, y la existencia de algunos casos aislados hace temer que se propague la influencia con mayor prontitud, según las condiciones que en clima, brevedad y constitución atmosférica favorezca más ó menos la evolución del germen morboso, las Autoridades administrativas deben prevenirse adaptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la extensión de modo disminuir sus estragos.

Mejor que acudir al aislamiento ó la exclusión del pueblo en tales casos, cree la Academia que conviene inspirar al pública tranquilidad en las medidas oportunas de preservación y en la atención de las afecciones que a su tiempo deben prestarse, evitando así los perjuicios ocasionados por el desorden de los individuos y por la extraneación de los médicos. Cuando el público sabe que hay un riesgo

positivo, se previene y obvia, en consecuencia se persuade de que la Administración está vigilante, de que lo está prevenido para una buena asistencia, y de que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la seguridad de ser atendido por la conformidad inversa, se cansa en la tranquilidad, se relaja el ánimo, y se evita la embrocación con los inconvenientes que lleva consigo en todo el peligro arrecho, tanto para los facultivos como para los morados es de la población infestada, y para los pueblos a donde en tropel acuden los que emigran.

Las disposiciones preventivas que deben tomarse en todo el pueblo en que se presente el peligro de la invasión, han de tener el doble objeto de evitar de evitar en cuanto sea posible la extensión del mal, y de no temer sus estragos.

Al efecto, deben someterse las calles, plazas y establecimientos públicos, patios y habitaciones, girando las visitas de inspección correspondientes, y haciendo que en todas partes haya la limpieza necesaria para evitar que se vicié el aire y que formen focos de infección.

Deben inspeccionarse también los mercados y casas de abasolecimiento público, para impedir la venta de toda clase de alimentos y bebidas que sean notoriamente nocivos, y evitar más especialmente que de costumbre, de que la preparación y conservación de los de uso común tengan las condiciones que requiere la salud de los habitantes.

Los riesgos de las calles, plazas y paseos que siempre perjo tienen cuando son excesivos, deberán reducirse a lo preciso para la limpieza.

Convendrá reunir oportunamente los fondos necesarios para facilitar a las clases menesterosas ración de alimento sino para su subsistencia.

También deben prepararse alojamientos ó casas provisionales en puntos sanos, para alijar ó acampar a las personas privadas de recursos que viven hacimadas en cuartos pequeños, y sin ventilación, y facilitarles los abrigos necesarios.

Deben, por fin, emprenderse obras ó trabajos públicos con que dar ocupación a los que carecen de ella; y mandar a sus respectivas poblaciones, con el socorro y seguridad necesarios, a los mendigos y gente sin oficio conocido.

Necesario es que con la anticipación necesaria se tengan dispuestos hospitales especiales en varios puntos extremos de la población, en número proporcional al vecinario, y sin que excedan de 50 camas; y no permitiendo que en los gobiernos se admitan otros enfermos que los de tales comunas.

En todas las casas de socorro, ó en los puntos más convenientes donde no se hallaran con establecidas, deberá haber suficiente número de camillas bien acondicionadas, y el servicio necesario para trasladar a los expresados hospitales provisionales a los inasuales que en los respectivos distritos sean admitidos de la enfermedad.

Se procura que la asistencia prestada por la benéfica pública a los desahucios que viven en casas reducidas y mal acondicionadas, se de en los hospitales especiales que se establezcan mejor que en su domicilio, para facilitarles una atención más fácil de seguir y evitar la multiplicación de focos de infección que perjudique a los asistentes y a los vecinos de las casas próximas.

Deberán publicarse oportunamente instrucciones debidamente autorizadas para conocimiento del público, en las cuales, además de hacerse las preventivas necesarias sobre las reglas

